



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración

Tesina

Título de la Tesina

“Regulación de tierras comunales, ejidales y su contribución”.

Que para obtener el grado de:

Especialista en: Fiscal

Presenta: Daniel Mariano Méndez Mejía.

Tutor: Dr. Carlos Alberto Burgoa Toledo.

México, D.F. a 4 de octubre de 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Regulación de tierras comunales, ejidales y su contribución.

Daniel Mariano Méndez Mejía

Dr. Carlos Burgoa Toledo
Grupo. 1203

SEMINARIO INTEGRADOR EN FISCAL, JURÍDICA Y FINANCIERA

Introducción

En 1952 por decreto presidencial, se tuvo la intención de quitar la cualidad de predios ejidales y comunales a lo que ahora es conocido como la delegación Milpa Alta en de la Ciudad de México, sin embargo actuando por su propio derecho los habitantes del área involucrada, desde ese entonces organizados en varios pueblos, interpusieron un juicio de amparo que data entre 1979 y 1980, años después dando lugar a la pronunciación de sentencia a favor por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concediendo protección y dejando sin efecto la resolución presidencial.

La “protección” consistía en dejar sin efecto a los poblados del registro público de la propiedad, del registro de comercio del distrito federal, agrario nacional, tesorería entre otras más autoridades; no obstante al devenir del tiempo las comunidades iniciaron esporádicamente censos de los habitantes que son propietarios de predios, mismos que forman parte de la población comunera, considerando para estos efectos a todas las personas originarias consanguíneas de una sola línea.

Como consecuencia, esta noción de residir en un pueblo ejidal y comunero fue tomando auge, llegando así el suficiente impulso hasta la práctica que hoy en día se percibe, aunque no en la totalidad de la población como en su origen lo fue, pero la mayoría sigue considerado a los predios coloquialmente como pueblos ejidales y más aun que residen en los alrededores de estas comunidades.

Mediante el presente trabajo planeo abordar diferentes materias para llegar a opiniones concretas sobre a veracidad, sustento legal de los territorios de Milpa Alta, realmente cumplen las cualidades, requisitos legales y constitucionales que un territorio ejidal o comunal requiere un trato especial o particular siendo que forman parte de la nación.

Siendo así, con base en su condición y lo dispuesto en la legislación no mantiene armonía el que se le castigue con una tributación en forma local por el impuesto predial, y federal por el impuesto sobre la renta, si el precepto constitucional remarca la procuración, beneficio y tratamiento particular para los predios y sus residentes.

Por otra parte derivado del trato diferenciado proveniente del estado, la responsabilidad de asumir de forma responsable estos beneficios y la no correspondencia a las encomiendas sobre la autonomía de los pueblos, ha originado que los dirigentes de las mismas, actúen de forma arbitraria y abusiva, provocando un estado de inseguridad jurídica y tributaria para las dos partes.

Tomando en cuenta diferentes variables, tenemos la encomienda sobre las repercusiones acerca de la extensión territorial originalmente comprendida en Milpa Alta como ejido o comunal, aunada la desaparición en gran parte de la comunidad rural, más la explotación demográfica que ha provocado la reducción de terrenos de siembra, bosques y montes, existe la posibilidad de descartar como comunal o ejidal ciertas extensiones de tierra de Milpa Alta, por haber perdido el perfil que en algún momento tenían.

La costumbre y el desconocimiento ha llevado a la población de los predios involucrados, al no palpar la necesidad de comprender su naturaleza y su forma de actuar bajo su condición; la poca supervisión y control por parte de la autoridad en cierta forma originó este comportamiento de los habitantes.

Contenido:

Capítulo I

Semblanza y contextualización de predios comunales y ejidatarios.

Objetivo: Conocer y documentar sobre la perspectiva por medio de fundamentos legales, ramas sociales y vinculación tributaria, dando pauta para la fundamentación y motivación de la crítica, e inicio de cuestionamientos sobre el tema.

1.1 Derecho Agrario.

1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.2 Predios comunales y ejidales.

1.1.3 Acuerdos y tratados internacionales.

1.2 Recopilación y delimitación con materias emergentes.

1.2.1 Derechos Humanos.

1.2.2 Impuesto Predial.

1.2.3 Actuación y manejo predios comunales y ejidatarios.

Capítulo II

Principios tributarios, incentivos, ventajas y regulación establecida por la ley.

Objetivo: Analizar diferentes posturas, lineamientos, desarrollo sobre el tratamiento ejidal y comunal, determinado la desprotección, vulnerabilidad y sus consecuencias.

2.1 Beneficios e incentivos contra desprotección e incertidumbre sobre los ejidos y predios comunales.

2.1.1 Desarrollo y actividades económicas.

2.1.2 Contribución.

2.1.3 Principios tributarios.

2.2 Regulación y estadística.

2.2.1 Costumbre y ley para los comuneros.

2.2.2 Responsabilidad, defensa para los residentes comunales y ejidatarios.

Capítulo III

Importancia en la tributación y responsabilidad de los pobladores ejidatarios o comunales por la sociedad y recaudación.

Objetivo: Relacionar el contexto tributario, sobre las comunidades afectadas y la repercusión positiva o negativa por las múltiples factores.

3.1 Del castigo tributario hacia los pobladores ejidales o comuneros.

Objetivo: Resaltar la importancia del fomento y apoyo disminuyendo la carga tributaria hacia los residentes ejidatarios y comunales.

3.1.1 Tributación.

3.1.2 Incentivos a los ejidos y predios comunales.

3.1.3 Capacidad tributaria y económica.

3.2 Responsabilidad con junta de gobierno y dirigentes de las comunidades.

Objetivo: Esclarecer el resultado del esfuerzo y asumir la responsabilidad conjunta entre gobierno y representantes de las comunidades.

3.2.1 Deberes de la autoridad.

3.2.2 Trascendencia contra la actuación futura para los comuneros y ejidatarios.

Conclusiones y anotaciones adicionales

Bibliografía

Capítulo I

Semblanza y contextualización de predios comunales y ejidatarios.

Objetivo: Mediante el primer capítulo pretendo hacer mención del fundamento legal que reconoce y le dan vida estas figuras jurídicas.

1.1 Derecho Agrario.

Objetivo: Identificar los conceptos legales relacionados con nuestro tema, brindando un panorama sobre jerarquía de leyes y respaldo en la legislación aplicable.

1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partiendo de la Carta Magna, y teniendo en cuenta que es la ley suprema, la que encabeza la jerarquía de leyes, seguido por los tratados internacionales, que es un gran punto de discusión para algunos la superioridad jerárquica de los tratados a la misma Constitución. Tema que no abordaremos a profundidad, sin embargo en mi opinión no es correcta esta aseveración, ya que para haber un tratado internacional, debió haber sido contemplado, regulado y permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí parten acuerdos, tratados y convenios en diversas materias.

Como primer fundamento legal, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 27.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece el derecho a la nación de imponer modalidades, regular, aprobar, siempre con la mira del beneficio social, la distribución equitativa de la riqueza y conservación del lugar, ligado al desarrollo del país, y por ultimo menciona una de las cualidades mas significativas para el objeto de nuestro análisis, puesto que de igual forma el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, representa el enlace sobre el mismo objetivo que se persigue en la Ley Agraria, como lo hablaremos mas a profundidad en el punto 1.1.2.

Seguido de esto, de manera general, en el mismo párrafo tercero del artículo 27 constitucional, como consecuencia lógica, el dictado de las medidas necesarias sobre orden para los asentamientos, al mismo tiempo establecer adecuados, usos, reservas, conservación y mejoramiento por la misma autoridad, es decir en el momento que

transmite la propiedad a los particulares, debe de implementar ciertos parámetros para la armonía y el aprovechamientos de los mismos.

Hasta el momento lo que he narrado, es de importancia general con propósito de contextualizar, desde el nacimiento de la propiedad privada por la nación, debe seguir la encomienda de regular en beneficio social y aprovechamiento sobre cualquier propiedad, ahora bien en las últimas líneas del tercer párrafo nos remontamos exclusivamente a la organización y explotación colectiva de ejidos y comunidades, puesto que la nación deberá procurar y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de los siguientes preceptos:

- Desarrollo de la pequeña propiedad.
- Fomento de la agricultura, ganadería y silvicultura.
- Demás actividades económicas en el medio rural.
- Evitar la destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir.

En un sentido mucho más amplio como se establece en la legislación pareciera, que la autoridad debe velar por estos preceptos enlistados anteriormente, no obstante considero que estos preceptos deben de cumplirse en coordinación con la sociedad residente de los mismos.

Ahora abordaremos los requisitos para la adquisición el dominio de las tierras y aguas de la nación, el la fracción VII del mismo ordenamiento, de donde emana el reconocimiento de la figura jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, al proteger su propiedad sobre la tierra, aquí encontramos dos vertientes que sobresalen relativo al fin de estos, pudiendo ser para:

Asentamiento humano.
Actividades productivas.

Estos dos fines son respaldados por la ley, protegiendo las tierras, y regulando el aprovechamiento de recursos naturales y procurar acciones para el mejoramiento del nivel de vida de los pobladores, de esta forma se recalca lo establecido en el párrafo tercero, en esta fracción se hace una excepción bastante destacada, donde la ley contempla el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para la adopción de condiciones mas convenientes para el aprovechamientos de recursos productivos:

A los comuneros: Sobre la tierra.
A los ejidatarios: Sobre su parcela.

La posibilidad de asociación entre si, el Estado o de terceros es posible, siempre por debajo de los parámetros que establece la ley, al igual que otorgar el uso de tierras y ejidatarios otorgar el uso de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de la población, al igual que procedimientos sobre la asamblea ejidal para otorgamiento al ejidatarios del dominio sobre su parcela, no hay que perder de vista que para los procedimientos mencionados en esta sección es aplicable el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros.

Simultáneamente se establece reglamentación de carácter general, brindando características y funciones específicas que se deben respetar, considero que su finalidad que es brindar personalidad además decisión propia a las poblaciones ejidales y comuneras con ciertas excepciones que sujetas a la disposición en la ley, deben de ser del acato total por las mismas, tratando de acotar la posibilidad de mal intencionar las funciones y finalidades de estas poblaciones.

Ejidatario: Nunca podrá ser titular de más de equivalente del 5% del total de tierras ejidales.

Asamblea general: Es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal.

Comisario: Será electo democráticamente en los términos de la ley que lo regule, siendo la representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La impartición de justicia, según el mismo artículo 27 constitucional, fracción XIX, consiste en la designación al Estado de disponer de medidas para la impartición de justicia específicamente agraria, con el propósito claro de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de tierra ejidal y comunal, lo anterior va ligado a la asistencia y protección a estos núcleos, que a mi parecer va implícitos en las fracciones anteriores, sin embargo se enfatiza de nuevo en este sentido específico, e incluso la forma de impartir justicia se establece en la misma fracción sobre la jurisdicción federal en cuestiones sobre predios ejidales y comunales, independientemente del origen, al igual que específicamente la tenencia de la tierra.

No obstante, con las repetidas menciones sobre la encomienda que tiene el estado, en procurar, mejorar, fomentar y resguardar a las poblaciones ejidales y comunales dentro del artículo 25 que habla del desarrollo nacional, integral, sustentable, vuelve a hacer mención sobre mecanismos para facilitar la organización y expansión de actividades económicas del sector social.

1.1.2 Predios comunales y ejidales.

Continuando, la Ley Agraria, en su artículo primero especifica que es aplicable de forma reglamentaria al artículo 27 constitucional antes mencionado, es decir, que la ley preverá los supuestos específicos, limita alcances, establecerá procedimientos y los regulará.

De igual forma, en su artículo segundo hace mención a la forma supletoria en la que se regirá el derecho común dependiendo a la materia específica ya sea en materia civil, mercantil para los casos no regulados o previstos por la ley.

Dentro de los predios ejidales y comunales, siendo el enfoque de nuestro análisis, el Artículo 4 de la misma Ley Agraria establece lo siguiente:

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Ejido: Campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras.

Estableciendo esta obligación y responsabilidad al Ejecutivo Federal, consistente en prever el desarrollo y bienestar, según como la ley lo recalca.

El artículo 6, establece que las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal buscar y establecer las condiciones para la inversión y capitalización del campo, al igual que fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas en unidades productivas, propiciar todas las asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Con base en esta disposición tiene respaldo la constitución de las sociedades y asociaciones que son la base de nuestro estudio en esta ocasión.

Sin embargo es preciso remitirnos al artículo 9, donde establece personalidad jurídica a los núcleos de poblaciones ejidales o ejidos, el artículo 10 establece la forma de función de un ejido, bajo su propio reglamento interno y sin más limitaciones salvo las dispuestas por ley.

Ley Agraria:

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Abundando en materia, es preciso hacer mención sobre el Título Cuarto De las Sociedades Rurales, siendo específicos el artículo 108 de la Ley Agraria, concede posibilidad a los ejidos de constituir uniones, teniendo como objeto la coordinación de actividades productivas, asistencia y comercialización no prohibida en la ley, el artículo continúa narrando la posibilidad de formar uniones de ejidos y la forma de llevarlo a cabo, un ejido puede formar parte de dos o mas uniones de ejidos simultáneamente.

En el párrafo siguiente establece la misma posibilidad de la creación de empresas para el aprovechamiento de los recursos naturales, prestación de servicios, solo que aquí establece esa facultad a los ejidos y comunidades sin necesidad de pertenecer a un grupo de ejidos al mismo tiempo, en las cuales participarán ejidatarios, comuneros, avecinados, pequeños productos, la intención de fortalecer el desarrollo, iniciativa, comercialización y por que no, la introducción de estas comunidades a las grandes metrópolis, desde luego que esta integración no es territorial, si no por medio de su cultura, recursos, trabajo, etc.

De igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar los descritos en el párrafo anterior.

A continuación enlisto a grandes rasgos y brevemente los requisitos y características de las Sociedades de Producción Rural o para las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, siendo las previstas en la legislación para llevar a cabo de una manera formal y eficiente los objetivos de estos núcleos de poblaciones.

Para su constitución, con referencia en el artículo 109.

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos, capital y régimen de responsabilidad.
- Lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.
- De la asamblea general. Se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.
- De la dirección: Estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales,
- De la vigilancia: Estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.
- Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

De las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, artículo 110.

Constitución: Por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Objeto: La integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas;

Personalidad: Tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Se Inscribirán en: Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercios cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas.

De las Sociedades de Producción Rural, artículo 111.

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Constitución: Será por productores rurales, podrán tener personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

Razón Social: Libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, los cuales a continuación se enlistan:

Responsabilidad ilimitada: Aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria e ilimitadamente con patrimonio propio.

Responsabilidad limitada: Aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.

Responsabilidad suplementada: Aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

1.1.3 Acuerdos y tratados internacionales.

Ligado a los derechos humanos que mas adelante analizaremos a profundidad y detalle, existe una “Declaración Universal de los Derechos Humanos” que no solo abarca y es aplicable en territorio nacional, por supuesto para su adopción, las leyes mexicanas debieron ser compatibles para la aceptación de esta declaración extraterritorial, que desde luego bajo el estado de derecho en que vivimos, teniendo como carta magna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se establece personalidades jurídicas, derechos humanos, protección, respaldo, difusión y respeto por parte de las autoridades y hacerlo cumplir por las mismas, sin embargo, debemos saber del contraste que origina al no vivir en una sociedad honesta, honorable y sincera, no solo en territorio nacional si no en cualquier parte del mundo.

Como un corto antecedente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se creo por la necesidad de contrarrestar ciertos acontecimientos donde se involucraron la vida de miles de personas, sin la consideración mínima sobre su condición humana, derechos y dignidad, un referente específico es el fin de la segunda guerra mundial, que trajo consigo, grandes consecuencias, algunas económicas, industriales y sociales que son donde nos enfocaremos.

Muchos gobiernos y naciones, tras observar las terribles consecuencias sobre las personas que padecieron el conflicto, al surgir la Organización de las Naciones Unidas, como una organización que busca contrarrestar la injusticia y principalmente ser mediadora entre los dirigentes de las naciones, comprometidos para evitar que se repitiera un conflicto de tal magnitud, de manera simultanea, los líderes de los gobiernos, a través de la ONU complementaron la Carta de las Naciones Unidas, con la mira de garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momentos, dicho documento, mas tarde paso a ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Hoy en día este documento que se formuló desgraciadamente bajo circunstancias precarias y donde se practicaba la deshumanización, las naciones miembros de la ONU, adoptaron para su territorio estos lineamientos, que incluso varias de ellas ya contemplaban estos preceptos en su legislación interna, en el caso de México los derechos humanos juegan un papel muy abstracto, siendo difícil delimitar el alcance y competencia de estos, no obstante para nuestro tema es aplicable y lo mencionaremos en el punto 1.2.2 a detalle.

Con referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo primero, habla sobre el estado de los seres humanos, desde su nacimiento y convivencia.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Con relación a las poblaciones ejidales y comuneras la fraternidad, el apoyo mutuo, pueden favorecer el cumplimiento de su objetivo, como razón de ser, que involucra el crecimiento, desarrollo, aprovechamiento de recursos y expansión de actividades. Siguiendo este razonamiento es claro que involucra además de contemplar a estas comunidades.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

La libertad de circular y más aún elegir el lugar de residencia en el territorio de un estado, da lugar a la posibilidad de libre de elección, pudiendo ser un predio comunal o ejidal.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Refiriéndonos a la propiedad de tierras por ejidatarios o comuneros, reside aquí, estableciendo que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva, además el garantizar la propiedad, impidiendo que persona alguna de manera arbitraria se le prive de ella.

Convenio de pueblos indígenas

¹Otro aspecto que puede interesar en el desarrollo de nuestro tema, formando parte del contexto mundial, donde participa nuestro país, manifestando libremente su voluntad para implementar y tratar de llevar a cabo en territorio nacional, lo que emane del convenio 169, "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" en 1969, fue convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en la misma ciudad el 7 de junio de 1989. El convenio fue ratificado por Noruega, México, Colombia, Bolivia, Costa Rica, Paraguay y Perú.

En una breve semblanza, este Convenio surge con la iniciativa de respaldar y proteger a los pueblos indígenas, basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual ya platicamos, adicional aspectos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, contemplando la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios en este periodo de tiempo sobre los pueblos indígenas, nos obstante la iniciativa es ambiciosa al respecto, puesto que quiere reconocer las aspiraciones de esos pueblos, asumiendo el control de sus propias instituciones, formas de vida, y desarrollo económico, desde luego estos objetivos son planteados, teniendo en cuenta que la integración de los núcleos de la población, son gracias a la convivencia y rescate de tradiciones antiguas, transmitidas de padres a hijos, conservando una descendencia ancestral.

Conlleva bastante énfasis al respecto y preocupación por la conservación de su identidad indígena, muy paralelo a lo que establecen las Leyes mexicanas, particularmente la protección y fomento del desarrollo en estas zonas por los gobiernos, garantizando el respeto de su integridad, al de la procuración de los derechos sociales, culturales tradiciones, costumbre e instituciones, hago mención sobre estos puntos clave, puesto que a medida que las leyes mexicanas respaldan la existencia e

¹ Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989.

importancia de estas comunidades, a nivel internacional existe una muy similar preocupación, sobre la conservación de los mismos.

No obstante, la intención de este Convenio es rescatar ciertos puntos y cualidades, planteadas sobre el comportamiento de las comunidades indígenas, por su puesto la iniciativa de la procuración, debe partir de las autoridades, siendo tales medidas uniformes a los deseos expresados libremente por los pueblos, mas aun para la aplicación de las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados.

Siguiendo con la compatibilidad y desarrollo, los gobiernos deben velar por el progreso, educación, aprovechamiento del medio ambiente, desde mi perspectiva los más sobresaliente es desde luego, el análisis a detalle que tendrá lugar en el capítulo dos, pero como una introducción, si bien es cierto que el mismo convenio establece, que en la medida que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con otros derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos sobre el cual los pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos, en cuestión territorial es algo muy similar, debiendo reconocer a los pueblos el derecho de propiedad sobre sus tierras, donde hayan tenido acceso para sus actividades de subsistencia, además de tomar las medidas para salvaguardar su posesión.

1.2 Recopilación y delimitación con materias emergentes.

Objetivo: Conocer, involucrar y cuestionar las materias relacionadas con nuestro tema, aprovechando el impactos social para enriquecer y encontrar diferentes posturas, visiones u opiniones, evitando cerrar nuestro tema a un solo punto de vista.

1.2.1 Derechos Humanos.

Partiendo del fundamento artículo primero de nuestra carta magna que señala la propiedad ejidal y comunal en México, delimitado por el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos atendiendo a tres importantes vertientes, la primera que sean reconocidos en esta constitución.

²Los derechos humanos específicos al contribuyente se encuentran sancionados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y son: legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público y se identifican con los derechos de capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley y el destino del gasto público.

Segunda, los que se reconozcan en los tratados internacionales y la última de las garantías para su protección, haciendo una breve semblanza de los orígenes constitucionales, como primer punto, bajo la aplicación de los derechos humanos, se tiene una tendencia de beneficio a las personas y brindándoles la protección mas amplia, al igual que las autoridades son las encargadas de mantener la armonía, hacer respetar los límites establecidos en la ley, procurar el bienestar y la impartición de justicia en el territorio

² Artículo, Derechos Humanos del Contribuyente Consagrados en la Constitución No. VII, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

nacional, no procederán a realizar alguna de estas actividades si no respetan, promueven y garantizan los derechos humanos, siguiendo los siguientes principios:

- ³**Universalidad:** Calidad de universal, comprendiendo y siendo común a todos, en la especie de quien se habla.
- ⁴**Interdependencia:** Dependencia recíproca.
- ⁵**Indivisibilidad:** Calidad de indivisible, que no puede ser dividido, que la cosa no admite división.
- ⁶**Progresividad:** Avanza, favorece el avance o la procura, aumentando la calidad en perfección.

Partiendo de las bases constitucionales y esclareciendo lo mencionado al respecto.

⁷En México, el derecho social a la propiedad colectiva agraria está incluido en el artículo 27 de la Constitución, en donde se reconocen claramente dos tipos de modalidades sobre esta propiedad: la propiedad comunal y la ejidal. La fracción VII de este precepto comienza con el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población comunales y ejidales, y señala que las leyes se encargarán de proteger la tierra destinada a ambos tipos de colectividades, y de regular su aprovechamiento, así como de los bosques y aguas de uso común.

Como ya lo platique anteriormente, en el artículo 27, ligado a la Ley Agraria surge el reconocimiento de un derecho humano, en primera instancia quiero dejar claro que es un derecho humano, respecto a la personalidad jurídica y protección hacia ellas, ahora bien también existe una acepción para características adicionales, los cuales son:

Derechos humanos: ⁸Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Todos estamos obligados, desde el fundamento constitucional, a respetarlos, desde luego siguiendo esta línea de pensamiento las autoridades son aquellas las que deben velar por el respeto y mas aún, poner el ejemplo en el respeto y cumplimiento de ellos.

La encomienda y objetivo final es vivir en armonía manteniendo y fomentando unos con otros las relaciones interpersonales, puesto que no solo se trata de establecer armonía de forma local, si no con todos nuestros semejantes vincular una situación de justicia, paz y libertad, ejercida por todos los seres humanos por igual, ahora muy independiente de lo ideal, en la realidad es prácticamente imposible mantener una armonía mundial, el apego estricto de estas premisas, para lo cual cada nación trata de

³ Enciclopedia, Salvat 2007.

⁴ Enciclopedia, Salvat 2007.

⁵ Enciclopedia, Salvat 2007.

⁶ Enciclopedia, Salvat 2007.

⁷ Apuntes de licenciatura en Contaduría, Materia Régimen Simplificado.

⁸ Definición, Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página de internet.

velar en su territorio el cumplimiento de las premisas mencionadas, en el caso particular de México, la Constitución y la Declaración Universal de los derechos humanos, son las bases para mantener las de bienestar y la encomienda al poder público para realizar todo lo necesario para que de manera paulatina se supere la desigualdad, pobreza y discriminación alcanzando el confort de una vida digna para las personas.

En nuestro país, existe una institución llamada “Comisión Nacional de los derechos Humanos” que sus antecedentes como organismo datan de 1980, siendo parte de la Secretaría de Gobernación, surge la Dirección General de Derechos Humanos, un año después por decreto presidencial nace la institución denominada como hoy en día la conocemos Comisión Nacional de los derechos Humanos, siendo en ese entonces un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, fue hasta 1992 cuando se convirtió en un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adicional hasta el 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Aterrizando al tema de estudio es preciso enfatizar que independientemente del estatus, forma, u organización de vida de las personas, es de pleno respeto, integridad y procuración del bienestar para ellos por parte de las autoridades y los demás habitantes, es por ello, que para efectos prácticos la Comisión Nacional de los Derechos humanos” es la encargada las siguientes varias actividades, a continuación menciono algunas, que considero mas sobresalientes e involucradas al tema:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Con estas funciones atribuidas por la reforma constitucional, creo que la intención de este organismo es fomentar y tomar un mayor auge el cumplimiento y respeto hacia los derechos humanos, no es reemplazar las funciones de las autoridades o su responsabilidad para con los habitantes de respeto y protección hacia sus derechos, como se pudiera interpretar, aterrizando de la generalidad al tema particular, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 27, y seguido por la ley agraria, vinculado por lo ya antes mencionado su personalidad jurídica de los núcleos de poblaciones ejidales y comunales, para el ejercicio libre y seguridad de las mismas cumpliendo los requisitos establecidos de igual forma anteriormente analizados, existe el “Derecho a la propiedad comunal y ejidal de tierras” como derecho humano, es decir catalogado como algo que es de estricta aplicación y necesidad para poder desarrollar una vida armónica para estos núcleos de población, pese a que la constitución los dota de personalidad jurídica propia, es de precisa puntualización el respaldo como derecho humano, impidiendo atentar contra esta figura por cualquier modificación decreto o jurisprudencia.

El reconocimiento de un derecho humano, refiere un seguimiento no discutible sobre una legislación de recaudación, puesto que es prioritario cumplir con los derechos humanos como fuente vital para los sujetos pasivos dentro de la relación tributaria, para la aplicación válida de las normas fiscales, es de importancia respetar y no contradecir con la norma o su aplicación, lo ya reconocido como derecho humano, es decir el poder causar un perjuicio repercutiendo en la convivencia, propiedades y forma de desarrollo por una carga fiscal sobre los habitantes comuneros o ejidatarios, violentaría un derecho humano, puesto que las normas de cualquier materia deben de ir encaminadas para respetar y resaltar positivamente en los involucrados.

1.2.2 Impuesto Predial.

Involucrándonos en materia tributaria, el roce fiscal sobre el tema de análisis, es sin duda el impuesto predial, de cual mencionaré sus características, y generalidades, brindando una visión general acerca del manejo, aplicación y condiciones, cabe mencionar lo que mencionará es bajo la reglamentación vigente de la Cuidad de México, la tributación es la forma de contribuir al gasto público, dentro de una sociedad, sin embargo los habitantes tiene derechos, que fungen como vitalicios para su vida los cuales no pueden ser condicionados y precedidos para tener acceso a ellos de un gravamen tributario.

El Código Fiscal del Distrito Federal en su primer artículo:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Código, deberán observar que la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de los ingresos locales, federales, de aplicación automática y propios, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

Asimismo, las autoridades fiscales tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los contribuyentes.

En el delimita su objeto, aplicación y territorialidad, partiendo del nombre estamos concientes que es aplicable en la Ciudad de México, teniendo de referencia los límites previsto en la división de la República Mexicana, contemplando las diez y seis delegaciones, siendo de orden público e interés general, su intención se compone por varios elementos sobre los ingresos de la Ciudad de México:

Custodia: Acción y efecto de custodiar, guardar con cuidado y vigilancia.

Regular: Ajustado, medido, arreglado, en las acciones y modo de vivir, conforme a la regla.

Obtención: Acción y efecto de obtener, alcanzar o conseguir, lograr una cosa que se merece, solicita o pretende.

Administración: Acción de administrar, gobernar, ejercer el mando o la autoridad sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan.

Aplicación: Acción y efecto de aplicarse, poner una cosa sobre otra, o en contacto con ella, emplear una cosa, o los principios o procedimientos que le son propios, para un determinado fin.

Teniendo clara la idea e intención de este código sobre todos los lineamientos mencionados, esclarecemos la idea dejando claro que no solo abarca y regula la forma de obtenernos, si no que además la forma del proseguir que se debe tener con los mismos, para las autoridades del mismo, adicional establece infracciones, delitos, es decir en que momento se dan, y las sanciones aplicables por estos actos, no obstante en una simetría tributaria, también deben existir medios de impugnación, los cuales de igual forma establece, dejando claro que todas estas actividades reguladas por este código son locales.

En el capítulo II del mismo ordenamiento iniciando en el artículo 126, establece los sujetos del impuesto, que son los obligados al pago del impuesto predial, las personas físicas y

morales, con la característica especial de ser propietarios del suelo, refiriéndose exclusivamente a predios, donde solo exista el predio vacío, o bien que siendo propietarios del suelo y construcciones adheridas al el, es directamente relacionado con el dueño, puesto que es independiente de los derechos que tenga un tercero sobre las construcciones.

La base para el cálculo del impuesto, es el valor catastral, que significa:

Valor Catastral: El valor catastral es un valor administrativo que se determina unilateralmente por la Administración de manera objetiva a partir de los datos obrantes en el Catastro.

Catastro: Es aquel que se usa para designar al censo o registro que tiene el Estado de los diferentes tipos de propiedades privadas y establecimientos existentes en su territorio.

Para los efectos de tributación comprenderá varias vertientes, iniciando con el valor de mercado del inmueble, es preciso ratificar que este valor debe contemplar características particulares del inmuebles, es decir instalaciones adicionales que contenga, accesorios, las construcciones adheridas a el, obras complementarias o instalaciones especiales, teniendo en cuenta que cada una adicional a la construcción aumenta el valor total del predio junto con las construcción o el predio solo. Seguido de una practica de una persona autorizada y atendiendo a la reglamentación del artículo 22 del mismo código se determinará este valor.

De igual forma, este valor catastral es obligación del sujeto pasivo de esta relación tributaria, siendo específicos el propietario del bien inmueble debe proporcionar la información, en caso de no ser así o bajo algún vicio, es decir sean inexactos, imprecisos o falsos, la autoridad fiscal procederá a su determinación, aunque en la práctica generalmente lo determina.

La temporalidad del impuesto predial según el artículo 130 se calculará por periodos bimestrales, según la tabla que se establece en este mismo artículo, son embargo considero que el artículo no especifica procedimiento alguno para el cálculo, a mayor valor catastral mayor el impuesto, existe el intervalo desde A hasta P. Sin embargo el mismo código prevé reducciones para aquellos predios que se encuentren dentro de los primeros 4 niveles, teniendo una cuota fija mínima, siempre que los predios sean dedicados para casa habitación, también existen otra disposición anexa para, aquellos en que su uso sea para actividades agrícolas, pecuario, forestal, teniendo que presentar constancia de dicho uso por la Secretaría del Medio Ambiente.

Periodo de pago, deberá hacerse bimestralmente en los meses, de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, por declaración ante oficinas autorizadas, y un estímulo fiscal por pago anticipado del 8% pagando en 3nero y 5% febrero.

Conceptos exentos sobre los cuales no se pagará, impuesto predial, según el artículo 133 del Código Fiscal del Distrito Federal, los siguientes conceptos:

- Dominio público del distrito federal.
- Propiedad de organismos descentralizados, de la administración pública del distrito federal.
- Los sujetos al régimen de dominio público de la Federación.
- Los de propiedad de representaciones diplomáticas, en los términos de la convención de Viena.
- Los de propiedad de Organismos Internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte y se encuentren en el Distrito Federal.

1.2.3 Actuación y manejo predios comunales y ejidatarios.

Al paso de los años en Milpa Alta se ha tenido la costumbre y creencia, que es cierta, de los predios donde actualmente se encuentran los asentamientos rurales, y sus alrededores que originalmente eran utilizados para actividades agrícolas, son predios comunales, en el momento de fundación de estas comunidades, realmente eran muy pocos habitantes, el núcleo de la comunidad se encontraba en pequeñas secciones de lo que es ahora los límites comprendidos por la delegación, rodeados inmediatamente por terrenos de siembra, mas allá por cerros y montes, su comunicación con otras comunidades era remota.

La totalidad de las personas que habitaban los pueblos de ese entonces, sobrevivían gracias a la agricultura para consumo propio y en muy poca escala la ganadería.

Sin embargo al paso de los años, debido al crecimiento de la población, educación y explotación demográfica, las actividades agrícolas junto con las ganaderas fueron reemplazadas por actividades comerciales, profesionales u obreras, en cuanto a los terrenos ha decaído mas del 60% la actividad agrícola, debido a que las personas han encontrado una forma de subsistencia mas rápida, y mejor remunerada que la actividad agrícola a menor escala.

Los núcleos de la población han crecido hacia los alrededores de cada asentamiento de la delegación, cambiando drásticamente el panorama, gran parte de los terrenos de siembra han sido reemplazados por viviendas, a tal grado que las poblaciones se extienden prácticamente colindantes con los montes.

A pesar de la disminución de flora, fauna y recursos naturales, aún hay personas dedicadas al aprovechamiento y explotación de la actividad agrícola, ganadera, desde luego a muy pequeña escala, en muchas ocasiones solo para subsistencia.

La representación comunal dentro de las poblaciones vecinas, sigue latente, puesto que cada pueblo que integra la delegación hay un representante comunal, que ejerce actividades de reconocimiento, cuidado, fomento y divulgación principalmente sobre predios ubicados

alrededor de la comunidad, destinados para siembra o incluso suelo de conservación, debido a la poca información latente en todas las comunidades, la aplicación y el nombre de comuneros, casi ha pasado de generación en generación, incluso, que tan viable probable y cierto es el reconocimiento para aquellas personas que se encuentran hoy en día como dueños de los predios, puestos que los dueños originales inscritos o registrados como comuneros fallecieron desde hace varios años, la información es poca, y el crecimiento, diversificación, junto con el poco interés de los propietarios complica la claridad sobre esta situación, a continuación mencionaré algunas situaciones que actualmente están pasando, el objetivo es contextualizar para tener una perspectiva mas clara y en los siguientes capítulos poder abordar de forma concreta cada caso.

Desde los 1920 aproximadamente se ha seguido la mecánica en cuanto al pago del impuesto predial, qué se denominaba como “pago de contribución”, desde luego en ese entonces solo algunos pobladores cumplían con este pago, sobre sus casas y terrenos, sin embargo el control sobre los pagos eran escasos y no se tenía una periodicidad fija para el cumplimiento de esta obligación, a medida que creció la población hasta el día de hoy, no se tiene certeza o conocimiento pleno y claro sobre los predios comunales, además de su proseguir, derivado de lo anterior se originan varias hipótesis sobre el tratamiento de estos, si bien es cierto en un principio, donde cada persona dueña de un terreno, fungiendo como comunero, realizando y cooperando con los demás dueños impulsaban actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas.

Segundo supuesto los herederos de esos predios, en la actualidad, bajo las nuevas actividades a las cuales se dedican, dejaron por aparte la agricultura, ganadería o aprovechamiento de recursos naturales, adicional que parte o la totalidad de terrenos ha cambiado su estado, de ser originalmente planicies llanas, se han convertido en casa o simplemente se tienen sin aprovechamiento de alguna actividad primaria.

La parte intermedia sobre el desarrollo de estas comunidades, ligado a la baja y casi nula cooperación entre si de las personas que hoy en día conservan y realizan alguna actividad primaria, siendo así, los predios donde realizan estas actividades, posiblemente son comprados, el dueño comunero registrado en un inicio, ya no está presente o el fraccionamiento de predios, que en algún momento era representado por una sola persona ahora hay cuatro propietarios, quizá podría servir de hallazgo para esclarecer las situaciones recurrir a la escrituración y tramites ante notarios sobre la compra venta de estos predios, pero desgraciadamente aún se encuentra lejos de la realidad, de que manera rastrear o identificar a alguna persona originaria, si la mayoría de las transacciones se realizan de forma verbal o escrita en un formato libre.

Con el propósito de esclarecer de forma descriptiva el origen de la contribución en nuestro país, abordando aspectos sobre la relación con los derechos humanos, de cómo funge, su importancia en la sociedad y la delimitación por llamarlo así, lo vital que tiene derecho un humano, por lo que en este orden de ideas, seguimos una metodología definiendo que deben estar al alcance de cualquier persona sin restricciones o condicionantes, en este caso del gravamen sobre este principio. En el siguiente capítulo contrapondré las legislaciones que regulan la tributación sobre los asentamientos comunales y ejidales puesto, partiendo de ley

suprema, de acuerdo a sus actividades económicas, trascender de los mismos, finalmente aterrizando en los principios tributarios, características y opinión de la corte.

Capítulo II

Principios tributarios, incentivos, ventajas y regulación establecida por la ley y como se

Objetivo: Analizar diferentes posturas, lineamientos, desarrollo sobre el tratamiento ejidal y comunal, determinado la desprotección, vulnerabilidad y sus consecuencias.

2.1 Beneficios e incentivos contra desprotección e incertidumbre sobre los ejidos y predios comunales.

Objetivo: Analizar los incentivos no solo en territorio, aunado a las actividades que realizan y la repercusión tributaria.

2.1.1 Desarrollo y actividades económicas.

Partiendo de lo comentado en el capítulo anterior, iniciamos la descripción de los puntos esenciales, recapitulando los rasgos mas sobresalientes, desde luego vinculada a las actividades de las que son parte los predios ejidales y comuneros, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la subrogación de la misma hasta llegar al Derecho Agrario, no es de nuestra incumbencia desarrollar a profundidad que es lo que abarca el derecho agrario, sin embargo daremos generalidades del mismo, puesto que por supuesto son aquellas en la que se ven involucradas dentro de nuestro contexto.

Como inicio la Constitución prevé el fomento a la agricultura, ganadería y silvicultura que hablando sobre actividades económicas ocupan sector primario dentro de estas comunidades, para lo cual en estricta teoría debiera provenir este apoyo para la realización, comercialización y aprovechamiento de los mismos.

La palabra realizar, con lleva un procuración por parte del gobierno para materializar estas actividades, generalmente o al menos en el caso de Milpa Alta existe gran ignorancia sobre el tratamiento, cuidado e incluso capacitación para resolver diversas contingencias derivadas de la actividad, ante lo cual el mandamiento constitucional se ve limitado, sin embargo existe gran parte de la población que de una forma tradicional recurre a la aplicación de técnicas de cultivo para subsistencia, que desde luego por la falta de preparación no dan los resultados esperados, además de no ser capaces de explotar comercialmente esos restringidos productos, por otra parte para lograr la práctica de estas actividades primarias si hablamos de un capacitación hacia las personas, el cumplimiento de la norma se ve muy opaco, además se requieren de las condiciones.

Las condiciones y la actuación de las personas van de la mano para lograr este objetivo, las herramientas, insumos, lugares e instalaciones para el uso en la aplicación de cualquiera de estas actividades son de difícil obtención para los habitantes de las comunidades objeto de nuestro estudio, principalmente por el precio y las condiciones económicas en las que se

encuentra la mayoría de las personas que realizan estas actividades, aunque sea de subsistencia, bajo este indicador estas personas son las principalmente afectadas por el incumplimiento legal, así mismo en otro escenario aprovecharían estas herramientas, y cambiarían la forma de trabajo e iniciarían una actividad mercantil.

En el momento de fundación y consolidación de estos predios de lo que es ahora la delegación Milpa Alta de la Ciudad de México, estas actividades primarias representaban el sustento total de los habitantes, ya sea en una comercialización de semillas, animales o plantas a nivel local o bien el consumo propio, desde luego la intención de las normas es brindar respaldo apoyo y promover el desarrollo en estas comunidades, basado en el impulso de sus propias actividades económicas, teniendo la intención que se logre el desarrollo, sin la necesidad forzada del cambio de vida, convivencia, costumbre o tradiciones, puesto que es otro precepto que la Constitución prevé, no obstante, ligado a los derechos humanos representa parte del derecho a su armonía y actividades originales, en conclusión el objetivo es lograr el aprovechamiento de recurso, apoyando a estas actividades, sin cambios en su organización social, de trabajo, u organización, siendo que se debe conservar, proteger y apreciar estos asentamientos.

Desgraciadamente en la comunidades de la Delegación Milpa Alta no se logró cumplir este precepto, es cierto que aún gran parte de la población mantiene en práctica estas actividades económicas a menor escala, por lo que no se ha perdido totalmente, pero el índice de natalidad ha aumentado de forma exorbitante, parte de las tradiciones, costumbres y formas de organización se han perdido por el desconocimiento entre las generaciones, quedando muy restringida el inculcar el por parte de los padres de familia esas prácticas hacia los hijos, desde luego el flujo de personas y la inmigración a estas comunidades también ha traído consigo ventajas y desarrollo, no obstante este desarrollo se debe a actividades participes del sector secundario o terciario, siendo así que las personas al paso del tiempo se vieron en la necesidad de abandonar sus actividades que por generaciones habían practicado y adoptar nuevas tomando en cuenta que era mas redituable, provechoso y benéfico que continuar con las anteriores.

Desde luego este fenómeno tiene razón de ser precisamente por el incumplimiento del precepto establecido en la norma, cada día que pasa va a ser mas difícil reivindicar este proceso e incluso implementarlo como lo mencionamos en párrafos anteriores, de ser en algún momento el total de la población conocedora y practicante de estas actividades, ahora lo es en un número reducido, solo quizá el 1% de la población conserva esta actividad pudiendo explotar y comercializar los resultados de la misma.

Con este fenómeno va perdiendo esencia las características que prevé la norma, esa cualidad especial que tienen los predios comunales, sobre la demás asentamientos de personas, costumbres, tradiciones, organización y forma de trabajo, dejando claro que lo importante es la conservación y procuración de los mismos.

No obstante las situaciones ocurridas, también existen diversas variables que son atribuibles a los residentes, bajo la libertad y poder de decisión de una manera interna sobre las problemáticas sociales, los representantes comunales, así como los representados no han

realizados las funciones que les fueron conferidas mediante su nombramiento dentro de la comunidad, a pesar que existe mayor conocimiento de las familias, interacción de unas con otras, no han conseguido orientar de una manera coordinada las actividades del ejido, por otra parte, es cierto que la autoridad no ha logrado incentivar y fomentar sus actividades económicas, lo cual deja muchas variables por desear y frena el desarrollo de los mismo, como ya lo comentamos anteriormente, a la par de estas circunstancias la autoridad ha manifestado una total indiferencia sobre la actuación de estos predios, lo preocupante bajo estas circunstancias es la actuación de los residentes y representantes comunales, puesto que al ser prácticamente independientes, desconocen los fundamentos legales y normas bajo los cuales deben ser regulados, llegan a actuar arbitrariamente, realizando actos que carecen de sustento legal o validez jurídica.

Con esta descripción sobre la actuación de los pueblos comunales y ejidatarios hacemos la observación sobre las problemáticas que se originan y a las cuales ha medida que pasa el tiempo se ven expuestos por la actuación arbitraria de unos, sin contemplar el origen y razón de ser de su encomienda como representante dentro de estas comunidades, ahora bien todo este descontrol perjudica a la recaudación a nivel federal, que desde un orden de ideas económico, el apoyo que tiene la obligación el gobierno federal para con estas comunidades va referenciado y encaminado a que en un corto o mediano plazo, sea redituable vía contribuciones por parte de estas comunidades, al realmente explotar y comercializar los productos que deriven de estas actividades primarias.

2.1.2 Contribución.

Tomando en cuenta que la comunidad de Milpa Alta representa una mínima parte de los predios ejidales y comunales a nivel nacional, la similitud con la mayoría de ellos representa un atraso a nivel nacional, como ya lo explicamos siguiendo el mismo orden de ideas que la descripción del punto anterior, el gobierno apoya y financia a las poblaciones, brindando los mecanismos para su desarrollo, una vez lograda la explotación de recursos y comercialización de los mismos, deben contribuir de igual forma al gasto público, a lo que quiero llegar es describir los dos puntos centrales desde mi punto de vista que causan un retraso social, económico y contributivo para el país por la falta de aplicación y cumplimiento de las legislaciones.

Apoyo a los ejidos: No existe tal apoyo o en caos de que existiera esa ayuda se ve viciada al solo beneficiar a unos cuantos involucrados, dejando desprotegido a la mayoría, truncando abruptamente el proceso de mejor y capacidad para realizar actividades económicas redituables por los habitantes de estos asentamientos.

Explotación recursos y desarrollo de los pueblos comunales y ejidales: Al no lograr este precepto, las comunidades se ven forzadas a abandonar y abdicar antes la práctica de estas actividades económicas, conllevando un desperdicio de recursos, personas y perdiendo la parte contributiva que el estado tendría derecho a percibir para emplearlo en del gasto público, en el supuesto que hubiere dado resultado el precepto establecido en la ley, además

de la desaparición de estas comunidades por la movilización forzada de las personas en busca de nuevas formas de trabajo.

Con estas reflexiones quiero llegar al punto de evidenciar los perjuicios o beneficios de cumplirse la norma escrita, no obstante dentro de esos mismos beneficios va implícita la recaudación a los mismos, teniendo en cuenta la disposición que da vida a la obligación de contribuir siguiendo los principios tributarios que mas adelante analizaremos, en este punto abordaremos las disposiciones fiscales, que tanto procuran y benefician en cuanto a la carga tributaria a estas comunidades.

Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta de forma notable el artículo 31 F-IV

31.- Son obligaciones de los mexicanos.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Siguiendo ese precepto, al igual que los demás habitantes de la republica los integrantes de estas comunidades, deben contribuir, aunque con todas las acepciones mencionadas y la procuración de los mismos, no debe concentrarse solo en un apoyo a manera de subsidio y técnico, la parte fiscal involucra otro foco de atención, los cuales deben de preveer e incentivar el ejercicio de estas actividades, considerándolas como matrices para el desarrollo de la actividad económica del país, iniciando con el trato del la Ley del Impuesto Sobre la Renta, delimitando los sujetos el artículo 1 dice lo siguiente:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Con este fundamento queda claro, a mi parecer de forma acertada que incluso los propietarios de estos predios están obligados al pago del impuesto en los términos de la misma legislación, siendo mexicanos y que sus ingresos se deriven de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, es preciso que se contemplen, en este momento no discutiremos si se cumple o no en la práctica o que tan provechosos resulta para aquellas personas que caen en los supuestos, solo abordaremos la forma de incentivar y proteger por la legislación fiscal este cúmulo de personas que puedan recaer en el supuesto, siguiendo el comentario que es en varios sentidos este fomento y no presión hacia las comunidades ejidales o comuneras.

Las actividades realizadas por estas comunidades son actividades pertenecientes al sector primario, ligado al cuidado y fomento que prevé nuestra carta magna, presumiendo que la actividad final de estas comunidades radica en llegar al aprovechamiento propio y comercializar los productos, mas no su tratamiento o exponerlos a un proceso de industrialización, no perdiendo de vista el cuidado y poderlo aterrizar al beneficio fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es preciso definir de que actividades se traten para poder así referenciar y encuadrar determinando los beneficios, para ello de forma supletoria es preciso referenciar al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Con base en este precepto notamos que para efectos fiscales, definimos y estandarizamos la acción detonante, lo cual puede cambiar drásticamente el por qué se podría aplicar en momento dado para con estas actividades “la transformación industrial” que desde luego no son la intención de los asentamientos comunales o ejidatarios.

Siguiendo la forma de tributación y carga impositiva sobre las actividades que realicen estas comunidades llegamos al Título II Capítulo VIII Régimen de actividades agrícolas, ganaderas silvícolas y pesqueras, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para identificar los sujetos.

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Una vez definido entramos a la parte medular del beneficio, es claro que no centraremos nuestra atención en analizar a detalle cada rubro, lo importante para los efectos de nuestro análisis resaltar la parte benéfica y el trato fiscal de protección hacia estos asentamientos humanos.

1.- Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

2.- Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 ó 40 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo.

3.- Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin exceder de 423 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Es claro que se busca un beneficio, no necesariamente solo por la regulación de estas comunidades, sin embargo parte de los motivos para hacer esta excepción sobre estas actividades va encaminado al desarrollo no solo y exclusivamente ellos, si no de todo el sector primario del país.

2.1.3 Principios tributarios.

Recordando los principios tributarios, los cuales como su nombre lo predispone a ser totalmente indispensables para que surta efectos ente los que deben cumplirlos, a grandes rasgos, haciendo mención sobre la relación tributaria existen dos sujetos, activo y pasivo, el primero tiene la facultad de exigir diferentes obligaciones establecidas por la ley y delimitando de la misma forma sus alcances, por otro lado el segundo marca la obligación de cumplimiento ante el primero respecto a las obligaciones conferidas y carga tributaria, a continuación desarrollaremos a manera de vincularlos con la tributación de los predios comunales y ejidales.

Proporcionalidad:

Este principio da pauta a la delimitación de la carga legislativa sobre los sujetos obligados, para ello es preciso destacar que existen elementos esenciales también llamados impositivos, los cuales establecen:

Sujeto, obligado a la contribución respecto a un criterio o actividad específico, en nuestro caso los habitantes de estos predios son los sujetos, de una u otra forma sobre ellos recae la obligación en la relación tributaria.

Base: Referente al resultado que arroja el procedimiento o bien el parámetro sobre el cual se calculará la carga contributiva, pudiendo ser para efectos de actividades del sector primario la utilidad, después de haber contemplado todo el procedimiento en la ley.

Tasa: Relativo al porcentaje o monto de acuerdo a la progresividad observada en las leyes fiscales, no entraremos al analizar detallado sobre los rasgos mas sobresalientes, puesto que no es de nuestra incumbencia, sin embargo para nuestro tema, la tasa es aplicable de una forma progresiva, puesto que existen variaciones, bajo el parámetro, la aplicación y el procedimiento de cálculo del impuesto para personas físicas, con las leyes mexicanas no posee esa cualidad de progresividad.

Objeto: Delimitando sobre que actos, actividades o cosas proviene el gravamen, es decir regresando al caso de la actividad, precisamente esto arroja el objeto, que en este caso es sobre lo cual se origina la carga fiscal.

Siguiendo la línea del principio de proporcionalidad, hay que tomar en cuenta que también existen elementos neutralizadores, los cuales por hacer una comparación muy burda, emparejan la situación respecto a la tributación, estos por supuestos varían dependiendo de los elementos esenciales, en nuestro caso específico, para la tributación federal o local para los residentes de estas comunidades, que ligado al tratamiento especial y protección de los mismos, involucrando la materia fiscal para esos efectos, observamos que las disposiciones fiscales, tomando en cuenta su condición diferente a los demás, prevén una serie de elementos neutralizadores extras, a diferencia con otros sujetos, para resarcir el impacto y disminuir la carga fiscal, al respecto la corte opina:

RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El principio señalado radica medularmente en que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos, se efectúe en función de su mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible, cuyos elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia a éste. En ese sentido, el estudio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política

⁹ Registro No.2004091, Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013 Página: 1123 Tesis: 2a. LXVIII/2013 Tesis Aislada Materia Constitucional, Administrativa

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con un sistema de tributación, conlleva el de los elementos previstos por el legislador para apreciar la capacidad contributiva y el mecanismo para la determinación del tributo, de modo que, para efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, debe considerarse, además, que la capacidad contributiva no se determina únicamente por la cuantía del ingreso, sino también por la fuente de riqueza que lo produce, la cual lleva a establecer diversas categorías de ingresos, provocando tantas modalidades y tratamientos fiscales como actividades generadoras resulten o, incluso, por las circunstancias especiales que rodean su obtención, debido a que son elementos reveladores de aquélla, al realizar el hecho imponible, siendo acorde al citado principio constitucional que tales elementos se contemplen en el apartado normativo para cuantificar la obligación tributaria. De ahí que el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulte constitucional, pues en éste se establece la forma de determinar la base gravable, atendiendo a las diversas fuentes de riqueza.

Equidad:

Recordando que la equidad ligado a la materia fiscal, la aterrizamos sobre el trato que se le da a las personas ante la ley, la equidad es relativo a la igualdad representada con el derecho para todos de una manera formal. Haciendo una comparación la equidad tiene que ver con la igualdad sustancial o social, puesto que es la representación de la misma en la relación tributaria y con las acepciones que contempla la ley, bajo la premisa que se paga, es decir se contribuye respecto a lo que tenemos, atendiendo a nuestra capacidad contributiva, que es el resultado previsto por la norma para contribuir.

No hay que confundir la capacidad económica, puesto que esta segunda representa lo que se encuentra dentro del patrimonio de los sujetos, sin embargo no son sujetas de vinculación hacia la tributación, puesto que no la contempla ningún elemento impositivo de la proporcionalidad, visto de esta el no cumplimiento de este principio, traería consigo una situación de desigualdad, pero no solo sobre diferencias aritméticas, si no que dentro de su esencia, de forma implícita provocaría discriminación hacia algunos sujetos o una carga impositiva que no les corresponde.

¹⁰LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien

10 Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Tesis P./J. 106/2006 Página: 5

que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Destino al gasto público:

Una cualidad esencial que no precisamente no involucra directamente la forma de contribuir sobre los predios ejidales o comunales, si no que conlleva una responsabilidad después de haber efectuado aquella contribución. No obstante es requisito vitalicio sobre las contribuciones, con el fin del aprovechamiento idóneo de los recursos que se contribuyen por parte de los residentes comunales.

Los preceptos esenciales es hacer una clara separación sobre las diferentes variables existentes, en este caso, teniendo en cuenta que se tratan de recursos públicos no es valedero que resarza o satisfaga intereses personales, si no que al ser recursos públicos derivado del mandamiento constitucional en el artículo 31 fracción cuarta, deben enfocarse a las necesidades sociales, teniendo las bases presupuestales realizadas por la autoridad, y de cómo se recaudarán con las diferentes normas.

¹¹DESTINO AL GASTO PÚBLICO. LA CARACTERÍSTICA DE ESE PRINCIPIO TRIBUTARIO SE DETERMINA POR SU OBJETO MATERIAL Y NO POR EL TIPO DE ENTIDAD PÚBLICA QUE LO OPERE.

El hecho de que se esté ante un impuesto de carácter federal no implica que su destino tenga que ser también "federal", pues lo que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe es que las contribuciones se destinen al gasto público que pueden realizar tanto la Federación como los Estados de la República o los Municipios, esto es, no puede entenderse que el "gasto público" se asocie exclusivamente con la Federación, sin que los Estados o los Municipios sean considerados como sus destinatarios. Por tanto, la nota que define el principio tributario de destino al gasto público la constituye su objeto material, es decir, la satisfacción de ciertas necesidades de interés colectivo, y no el tipo de entidad pública - Federación, Estados o Municipios-, que lo opere.

Amparo en revisión 1031/2005. Luis Ramón Rincón Ramírez. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

2.2 Regulación y estadística.

Objetivo: Destacar partiendo del precepto autorregulación las diferentes condiciones que se desprenden y dan lugar a las acciones causadas por la actuación de los asentamientos y contraponiéndolas en cada supuesto.

¹¹ Amparo en revisión 1031/2005. Luis Ramón Rincón Ramírez. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán

2.2.1 Costumbre y ley para los comuneros.

Recordemos que existen diferentes regulaciones que promueven la importancia de proteger y fomentar el desarrollo de predios comunales o ejidales, no solo provenientes de leyes expedidas y totalmente locales, si no que además en materia internacional, existen acuerdos en los que México es parte sobre la preservación y rescate de los mismos.

Dentro de nuestra materia podemos determinar mediante la información proveniente del Convenio Internacional que en el primer capítulo se mencionó, y ahora lo sacamos a colación, puesto que el actuar hoy en día de estas comunidades, aparentemente se ven sustentadas sobre los lineamientos establecidos por el mismo, lo cual es incorrectos, puesto que se prevén algunos supuestos sobre lo más destacable, sin embargo la aparente adopción y respaldo que representa para diversas prácticas llevadas a cabo por estos asentamientos se ha convertido en una forma habitual de convivencia, partiendo de ese supuesto donde en la política general que consiste en acuerdos indiscriminados y que superan la norma de este convenio, a pesar que es el lineamiento donde se consientes mayores beneficios y particularidades a los comuneros o ejidatarios.

Con relación a su política general

Respecto a las regulaciones de las tierras y el aprovechamiento de ellas, se lleva de una forma poco estandarizada y poco controlada por las mismas comunidades, puesto que no se ha dedicado suficiente tiempo para organizar o profundizar sobre aquellas variables que pueden causarles o perjudicarles en su entorno, desde luego el convenio señala cierta facultad y trato especial por ser considerados indígenas, no obstante eso no los exime de toda obligación, o forma de actuar, al mismo tiempo habla sobre la situación jurídica, a manera de ejemplo, podemos ser cuidadosos en este tema y deducir que para su reconocimiento debe conservar sus instituciones sociales, económicas y políticas, representando una unión y fraternidad, pero que sucede si por el contrario es un perjuicio para con su misma comunidad, ¿Realmente conserva esta cualidad y se hace a acreedor para seguir recibiendo estos beneficios y trato distinguido? Puesto que si existe inconformidad por la gran mayoría, puede que no reúnan estos principios.

Contratación y condiciones de empleo.

Aun así, fomentando y exceptuando de varias formalidades y dándoles un trato especial, no permite una regulación indiscriminada sobre los trabajadores y empleados de personas residentes en estos mismos asentamiento, la excepción aumente al tratar de conceder al manifestar que los gobiernos deben de adoptar, es decir aunado a las disposiciones normativas de la materia, características extras sobre la normatividad para con estos empleados.

No quieren decir que esté mal o que no mantenga cordura, pero para nuestro objetivo, la comparación y crítica de los mismos pueden orillar al trato desigual, ¿Pero realmente son individuos diferentes? O en su caso ¿Qué los diferencia? Para estos efectos de cuidarlos y protegerlos, ¿Acaso las leyes no prevén esas circunstancias para con los demás habitantes del país?

De manera muy personal considero que salen sobrando estas reglas adicionales a las ya establecidas, que regulan a la demás población prevén cosas muy similares, más que hacer legislaciones o acuerdos que contengan y prevean casos específicos, las leyes mexicanas que es la Ley Federal del Trabajo, prevén estos supuestos para con los demás, no obstante considero que el problema reside en el cumplimiento de las mismas, entonces se convertiría en una intención de hacer los supuestos completamente evidentes, logrando evidenciar cada supuesto y tratar de fomentar el cumplimiento de esa forma.

Sobre las tierras:

La excepción y contemplación adicional en la ley proviene del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación citaremos, no obstante donde se contempla la excepción y parte de la independencia de los mismos.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Partiendo del precepto constitucional, y muy ligado a la forma que prevé el convenio celebrado antes mencionado sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, busco encontrar un punto neutral sobre las encontradas opiniones, dando certeza y orientación de las mismas, para ello citamos un parte de un artículo sobre:

¹²La democracia en el ejido necesariamente e tiene que ver con una nueva actitud, entendida ésta como la aplicación y el ejercicio de la libertad que la Ley le otorga a los ejidatarios para decidir con responsabilidad sobre su tierra y las acciones vinculadas a ésta. La nueva actitud tiene que ver también con asumir una relación diferente entre los sujetos de derecho y el Estado y sus instituciones, basada en el respeto y el reconocimiento a la capacidad que tácitamente les confirió el Constituyente permanente.

Debemos reconocer que el ejido forma parte del entramado nacional y, por tanto, no será diferente su suerte respecto a la práctica y el ejercicio de la democracia con el resto de la Nación; esto es, tendremos que entender que la democracia al interior de los núcleos agrarios tendrá que avanzar equilibradamente con el resto de la Nación

Derivado de la reflexión se crea incertidumbre sobre la forma autónoma de administración o tributación pero ¿Hasta qué punto es autónomo o propio en sus decisiones, ligado al acuerdo previsto, tomando en cuenta que se representan la decisión e intención del estado mexicano para fomentar ese precepto?

¹² La democracia interna en el ejido, Análisis, por Salvador Assennatto Blanco y Pedro de León Mojarro

2.2.2 Responsabilidad y defensa para los residentes comunales y ejidatarios.

Derivado del trabajo, regulación, orientación de cada ejido o predio comunal, es preciso destacar que anterior mente nos dedicamos al análisis y contraponer mediante diferentes puntos de vista la legislación contra los hechos, que tan bueno es lo establecido por la norma, lo que a mi punto de vista no debería de establecer o que incluso no mantiene una sincronía con otras disposiciones, partiendo de ese supuesto, desmenuzar las circunstancias que acontecen en la actualidad y criticar los acontecimientos vinculados con la ley, si realmente la autoridad cumple con la encomienda de ley e incluso siendo ella misma la que establece determinadas restricciones con un fin específico, sin embargo es preciso observar la otra parte de la moneda, si bien es cierto que la autoridad es la que conlleva la mayor parte de responsabilidad para el funcionamiento de estos asentamientos, mas aún no es preciso que los residentes y mas aún sus representantes de desinhiban de cualquier responsabilidad. Para abordar este precepto iniciaremos con los hechos acontecidos a lo largo y en la trayectoria en diferentes circunstancias, sobre el manejo completamente interno de estas comunidades, tratando de no involucrar a la autoridad fuera de la población, apelando a la “independencia” que se le permite un manejo más independiente.

En la actuación total de estos predios comunales y ejidales de Milpa Alta, han actuado de forma un tanto arbitraria e irresponsable, resultando a colación varias vertientes de su comportamiento, en primera instancia la mala información, en casos la ignorancia total sobre el proceder, regulación, control, la falta de interés y no tener la necesidad e incluso la inactiva de recopilar información o documentarse sobre las facultades, obligaciones, derechos y compromisos que se deben de llevar a cabo con la comunidad, esto a un nivel generalizado a conducido a la irresponsabilidad y actuaciones arbitrarias.

Desgraciadamente es muy fácil tornar y mal encausar las acciones bajo un cargo representativo, por parte de los representantes comunales o ejidales, puesto que el desconocimiento y aceptación de medidas por parte de la comunidad han dejado sin protección por parte de la misma organización rural y encausado a una situación de indefensión, puesto que hasta el momento no existe una regulación exhaustiva hacia los predios ejidales y comunales, la critica no va dirigida hacia el incremento de restricciones, si no que los mismos involucrados teniendo ciertos privilegios y no los logran aprovechar, encausándolos de la mejor manera, resultando un beneficio positivo para sus comunidades y ellos mismos.

Los pocos resultados trayendo consigo un sin número de consecuencias por los que realizan este tipo de prácticas en algún momento tuvieron injerencia en la toma de decisiones y los habitante que en la mayoría de los caso son los mas perjudicados, como lo platicamos anteriormente las leyes buscan la protección de estos asentamientos, sin embargo resulta difícil el cumplimiento de este al pie de la letra, por lo que no se cumple el mandamiento escrito, no obstante los mismos están libre de presión externa sobre su forma de actuar, pero la organización interna de los mismos no fomenta ni integra a la comunidad, dando lugar a que se pierda la esencia, organización, trabajo y desarrollo de actividades diversas.

Hasta el momento no se han suscitado acontecimiento que afecten de manera abrupta el orden sobre los representantes comunales o ejidales, sin embargo es preocupante el seguir como hasta ahora asegurando el beneficio propio o exclusivo de algunos cuantos, por lo que es de carencia y decrecimiento las acciones que pueden acarrear este mal comportamiento, puesto que si en algún momento existen protestas o inconformidades que puedan ir mas

allá e incluso con se mencionó atendiendo a la jurisdicción federal, e implantación una nueva forma de organización como ce igual forma lo prevé la carta magna en su Artículo 115, lo rescatable de este punto es que la falta de madurez, preparación y actuación de buena fe, puede ocasionar acontecimientos para forzar la desaparición o estancamiento social, económico y cultura, resumiendo en la merma de todas aquellas características que hacen ser de protección a un asentamiento ejidal o comunal.

Pretendo identificar directamente ligado a la facultad de auto regulación y organización interna a menara deóntica sobre estos asentamientos.

El permiso a: Autorregulación limitada, organización y toma de decisiones internas, mediante elección por mayorías de representantes internos, sobre los cuales recae la decisión de orientar decidir y actuar de manera coherente.

El permiso a no: Tributar y cumplir con obligaciones fiscales al igual que cualquier otra entidad que no se contemple lo que deriva del incentivo proveniente de la constitución para resaltar y preservar las comunidades,

Obligación: Acatar la legislación federal además de los procedimientos que prevén legislaciones emergentes, federales y locales, no solo vinculado a su actividad o convivencia, teniendo en cuenta que pertenecen a la federación y no representan un estado independiente con autonomía propia.

Prohibición: Rebasar o sobrepasar los límites establecidos, en cuestiones tributarias, laborales, e incluso de autonomía que les conceden o facultan las leyes federales o estatales.

Derivado del análisis, del cual fue objeto la tributación de los asentamientos involucrados, respecto a los principios tributarios, contraponiendo respecto a las cualidades y características que los engloban. Como resultado detecte la prevalencia de notables diferencias entre los ordenamientos y convenios que los dotan de personalidad y las cargas contributivas a nivel federal y local, en el capítulo III a manera de conclusión abordaré la sincronía que a mi parecer debe dominar sobre simplicidad, control, información, y responsabilidad asumida por ambos sujetos de la relación tributaria, estandarizando una medidas que resulten benéficas para ambas partes, logrando la protección a los comuneros o ejidatarios, anteponiendo su autonomía, protección y desarrollo sin que recaiga en ellos un carga tributaria, al mismo tiempo no causar un perjudicar a la recaudación, siguiendo otro esquema tributario, donde predomine la construcción de un esquema sustentable y cultura tributaria.

Capítulo III “Importancia en la tributación y responsabilidad de los pobladores ejidatarios o comunales por la sociedad y recaudación”.

Objetivo: Relacionar el contexto tributario, sobre las comunidades afectadas y la repercusión positiva o negativa por las múltiples factores.

3.1 Del castigo tributario hacia los pobladores ejidales o comuneros.

Objetivo: Resaltar la importancia del fomento y apoyo disminuyendo la carga tributaria hacia los residentes ejidatarios y comunales.

3.1.1 Tributación.

Con base en los comentarios anteriores hemos resaltado la naturaleza de los asentamientos comunales y ejidales, por ellos el tratado hacia ellos, partiendo de una legislación tributaria debe ser preferencial e incentivado la actuación de los habitantes para la explotación y crecimiento en sus actividades económicas.

La legislación debe velar por la conveniencia de estos asentamientos, no imponiendo una carga fiscal excesiva, la cual esté fuera de sus alcances o que si llegaran a poder cubrirla, disminuiría la factibilidad de crecimiento e inversión para el desarrollo de las mismas comunidades, puesto que los recursos que destínenme a las contribuciones, bien podrían aprovecharlas para ampliar o invertir en sus fuentes productivas dentro de sus mismos habitantes, persiguiendo un fin extra fiscal, no solo limitarse a mantener sincronía con la carga tributaria y con demás preceptos, constitucionales, acuerdos Internacionales, derechos humanos, etc.

La idea es la integración de las comunidades, fomentar la convivencia, educación, crecimiento y desarrollo no solo económico, abarcando rubros académicos, sociales, laborales, observando lo que un tratado preferencia controlado y encaminado sin trabas o mermas hacia el beneficiario efectivo conllevan un impacto más allá de lo que represente de una forma inmediata al erario federal, la intención no es quedar absueltos del precepto constitucional artículo 31 F-IV.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Simplemente es necesaria la atención del estado e implementación sobre la fiscalización constructiva, tal vez no atrayendo beneficios inmediatos por una actividad o de sujetos que la desarrollen, que en el caso particular de nuestro tema los beneficios se podrían observar en el momento que las comunidades tengan actividades económicas sólidas, disminuyendo la carga hacia el estado sobre la procuración económica inmediata para la realización de actividades del sector primario que en la mayoría de los casos, esos préstamos o ayudas terminan con las características de un “subsidio”, una vez logrado ese crecimiento y no dependencia de estas comunidades, la observación de contribuciones recaería sobre otras actividades o sujetos, no directos a los productores involucrados en la creación del bien o servicio, si no de manera indirecta, ligado hacia el destino de la prestación del servicio o

hacia el lugar o sujetos que en los que resida la comercialización de los bienes, con ello se percibirían beneficios contributivos y se mantendrían las características de importancia de estas comunidades agrupadas manteniendo sus costumbre, tradiciones, costumbre que dan sentido de identificación nacional.

No hay que perder de vista que con la baja o no imposición fiscal para los productores residentes de estas comunidades, sus precios finales para el mercado resultarían competitivos contra los demás, e incluso en un mercado internacional, la percepción de contribuciones bajaría pero los beneficios se desbordarían en otras ramas, desde luego el cumplimiento de este supuesto tendría un efecto positivo en la balanza de pagos y apreciación de nuestra moneda.

Por otro lado es importante resaltar que simplificaría en gran parte los trámites y formalidades para un sector que en este momento no se encuentra en la condición para asumir una carga administrativa y fiscal de ese grado, puesto que como es de suponerse el nivel educativo, acceso a los medios electrónicos, mecanización de procesos y personal capacitado no están dentro las actividades diarias para la mayoría de estas comunidades, provocando el desinterés y la poca iniciativa de las personas para mantener un cumplimiento con las contribuciones, en mi opinión este fenómeno perjudicaría de fondo y largo plazo la recaudación en nuestro país que el beneficio inmediato, casi nulo de aquellos que logren pagar las contribuciones en tiempo y forma que les correspondan.

La orientación, conocimiento e información sobre el carácter de contribuyente es una tarea para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el percibir un beneficio en cuanto a la recaudación, es decir estar obligado al pago de las mismas, no quiere decir que por esa circunstancia no deba de conocer que es contribuyente, o se desinhiba de toda relación hacendaria, todo esto va encaminado a la información y correcta actuación por parte de la autoridad y correspondida por los dirigentes o representantes de estos asentamientos, de los cuales abordaremos a detalle posteriormente, quiero concluir este punto resaltando que, por la falta de información, desconocimiento y desconfianza hacia las autoridades que vivimos actualmente y aunado con lo anterior, se va formando una cultura tributaria negativa a medida que pasan las generaciones, no quiero decir que solo estas comunidades es el único lugar donde se presenta este supuesto, solo como es nuestro tema de estudio hago mayor énfasis.

3.1.2 Incentivos a los ejidos y predios comunales.

En relación al tratamiento establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se manifiestan extensión de ingresos para la determinación del impuesto, sin embargo no todos los ingresos provenientes de estas comunidades derivadas de sus actividades manifiestan una exención, por parte de la legislación, abordando la contraparte de lo establecido en la legislación el tratamiento para el conocimiento de ingresos y deducciones, es más remoto aún, si bien es cierto nuestra legislación es compleja y remota para estas personas que se encuentran en el supuesto, es prácticamente imposible que tengan el conocimiento práctico y teórico para la distinción de preceptos, entero y cálculo del impuesto, para estos efectos y cumplir como debe los preceptos que la legislación tributaria marca, sería necesario contar con un especialista en la materia, tomando en cuenta que la mayoría de las personas ubicadas en los supuestos, sus actividades en su mayoría son para consumo propio, surge una contrariedad respecto al contexto en el que nos ubicamos.

La simplicidad de la forma de tributación aún es una labor que se percibe muy lejana para México, es un factor difícil de alcanzar, no obstante en la realidad tanto la información y los cálculos son de difícil obtención y principalmente del entendimiento de la mayoría de las personas, teniendo en cuenta el nivel educativo del país, muestra un gran vacío sobre diversos aspectos académicos determinantes para el modelo de tributación en el que vivimos, por tal motivo en general y más para estas cúmulos de población, es imprescindible que la información llegue a todos no importando el nivel académico o social de cada uno de nosotros, considero pertinente mencionar que estas medidas beneficiaría considerablemente la recaudación y el cumplimiento por los contribuyentes, no hablando exclusivamente de pago por conceptos de contribuciones, primero empezando por el interés de las personas respecto al estar conscientes de su calidad de contribuyentes y que sus actividades en un determinado momento pueden ser sujetas a casación de algún impuesto, la espontaneidad de la gente y la confianza entre el sujeto pasivo y activo en la relación tributaria son el camino que puede encausar a un beneficio social, económico, académicos, etc. Siguiendo y respetando los principios tributarios.

El impuesto predial, como ya lo hemos mencionado a nivel local, hablando específicamente de la Ciudad de México, regulado por el Código Fiscal del Distrito Federal donde se establece la cuantía y el procedimiento para el entero del impuesto, no obstante en el artículo 1 establece.

II.- Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los Contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados en su totalidad a usos agrícolas, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en el suelo de conservación, para lo cual deberán presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal vigente, y siempre que en Tesorería se encuentre registrado el uso que corresponda o en su defecto uso baldío, y

No regulado en el mismo ordenamiento otra reducción o no sujetos al impuesto, llegamos a la determinación que existe un gravamen a estos predios, sin embargo como un derecho humano proveniente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respaldado por la institución de competencia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la propiedad comunal y ejidal de tierras sin embargo se está condicionando la posibilidad de realización ese derecho, pues para conseguirlo se interpone el cumplimiento en el pago del impuesto predial, a pesar que se contempla la disminución del impuesto en un 80% y la mayoría de las actividades que se realizan en dichos predios recaen en el supuesto, el 20% restante condiciona ese precepto, y recapitulando lo más sobresaliente de lo la definición ¹³“*Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada*”.

No obstante a lo anterior, no mantiene armonía con los preceptos de protección, respaldo, salvaguarda, velar por los intereses e incentivar las actividades que realizan, principalmente del sector primario. Puesto que por una parte resalta el apoyo y de otra forma en una

¹³ Definición, Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página de internet.

legislación local, implica un gravamen a la tenencia de las tierras de donde provienen los recursos para su subsistencia y desarrollo.

3.1.3 Capacidad tributaria y económica.

Otro punto a destacar sobre la tributación y una de los principios que debe tener, debe ir de la mano sobre una capacidad contributiva o capacidad económica, ligado a la opinión que se remarca a continuación:

¹⁴La capacidad económica comprende múltiples aspectos de la vida social y no sólo fiscales, de modo que al poseer un carácter más amplio que la contributiva, constituye el fundamento de ésta.

Con referencia en lo anterior debemos hacer referencia a que una tributación debe observar la capacidad contributiva que tiene el sujeto, para ellos primero hacemos referencia a la capacidad contributiva a manera de ejemplo, un ejidatario que por sus actividades perciba 100 pesos de ingresos, no quiere decir que esos 100 pesos deben tomarse como base para el cálculo de sus contribuciones, si no que primero debe cubrir sus necesidades básicas y observar los costos y gastos que incurrió para que lo fuera posible obtener esos 100 pesos de ingresos, sé que es difícil determinar que parte o cuanto puede conllevar a los gastos que requiere para su subsistencia, ligado a nuestro tema, los residente de estos asentamientos requieren parámetros que puedan estandarizar o delimitar que es lo que requieren e incluyen sus necesidades básicas, e incluso cuantía, siendo realmente difícil hacerlos, siendo que pueden ocasionar más conflictos de los beneficios que puedan procurar, la idea es definir que no es lo mismo la capacidad contributiva que económica, resaltando características más detalladas en el siguiente comentario:

¹⁵La capacidad económica es una exteriorización general de potencialidad económica, mientras que la capacidad contributiva es la aptitud real de pago de contribuciones una vez que se ha traspasado un cierto umbral de no tributación, dentro del que se incluye la satisfacción de una serie de mínimos indispensables que le permiten a la persona desarrollar un plan de vida digno y autónomo.

Por otra parte la capacidad contributiva, proviene de la capacidad económica, descontando los preceptos antes mencionados, entonces puede dar origen esta capacidad, es entonces donde se plantea abordar el procedimiento marcado por la ley, resaltando este punto hay que ser muy cautos en la forma de aplicación de estas capacidades, puesto que en un momento dado se pueda perjudicar de forma agresiva al sujeto pasivo de la relación tributaria, puesto que no se cumplen con los requisitos necesarios para hacer un gravamen una vez que ya haya cubierto sus necesidades básicas, imponiendo una carga la cual puede que no tiene lugar, la mayoría de los parámetro está ligado a los ingresos, pero es muy subjetivo estas circunstancias, puesto que no se observa una capacidad contributiva palpable, es cierto que la tendencia va encaminada que a mayor ingresos, mayor posibilidades de cubrir sus requerimientos vitales, y mayor será por consiguiente la

¹⁴ Ríos Granados, Gabriela, Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero, México, IJ UNAM-Porrúa

¹⁵ Artículo, Derechos Humanos del Contribuyente Consagrados en la Constitución No. VII, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

capacidad que tenga para aportar al erario federal, pero no en todas las circunstancias es igual, y más en el trato hacia asentamientos involucrados, que la realización de sus actividades es con el fin de promover e incentivar el desarrollo, no buscando directamente la aportación por las ganancias o renta que perciban de sus labores.

Derivado de la aplicación incorrecta de los parámetros anteriores, pueden provocarse varias contingencias respecto al pago de impuestos de un sujeto a otro, para lo cual debe erradicarse esta diferencia que en un momento por el reconocimiento en una y no en el otro, por sus características o giro de su actividad, pueda originar una desigualdad, desde luego que en muchos caso se da, pero la importancia es mantener un margen considerable sin que se transgreda el patrimonio de los sujetos, por causas o errores de las legislaciones, tomando en cuenta la nota siguiente:

¹⁶La igualdad entre dos contribuyentes que se encuentran en situación de semejanza relativa, desigualdades tolerables, sólo se consigue si la situación de uno respecto del otro no se altera tras el pago de sus impuestos correspondientes.

3.2 Responsabilidad con junta de gobierno y dirigentes de las comunidades.

Objetivo: Esclarecer el resultado del esfuerzo y asumir la responsabilidad conjunta entre gobierno y representantes de las comunidades.

3.2.1 Deberes de la autoridad.

Como lo hemos mencionado a lo largo del trabajo, los deberes de la autoridad abarcan un sin número de acciones ligadas a la procuración en todos los aspectos para con los asentamientos ejidales o comuneros, abordando los antecedentes, estas acciones no se han llevado a cabo, por lo que se incumple con el propósito marcado por la legislación, a pesar de esas circunstancias precarias por el interés de desarrollo de las comunidades.

Por otra parte la procuración también abarca que la autoridad esté pendiente de las necesidades, e incluso de recibir, orientar y atender a aquellas personas que recurren a ella, e incluso por asesoría sobre su situación fiscal, sin embargo la problemática no reside por la falta de interés del estado, realmente le es imposible por su limitación e incapacidad que ha manifestado por muchos años de actualizarse, agilizar trámites, disminuir requisitos, orientación verás y confiables, ante estas complicaciones el poder llegar a responder conforme a lo previsto por la ley con los asentamiento comunales o ejidatarios se torna prácticamente imposible.

Las consecuencias de la falta de interés y el poco control que tiene sobre los territorios ha llegado a ser evidente, puesto que en varios casos las mismas comunidades han actuado de

¹⁶ Lejeune Valcárcel, Ernesto, Aproximación al principio constitucional, de igualdad tributaria principios constitucionales tributarios, México, Tribunal Fiscal de la Federación-Universidad de Salamanca-Instituto Cultural Domecq, 1992

forma imprudente, para evitar estas contingencias la supervisión de la autoridad debe ser constante, sobre la actuación y proceder de estas comunidades, puesto que con todas las facilidades e incluso pese a sus facultades siguen formando parte de estado Mexicano.

La participación de la autoridad no debe ser siempre encaminada a la intención de fiscalización, si no que como regulada de la convivencia de la sociedad, debe mantener control y constante extracción de información de diversos rubros, por su puesto en cuestión tributaria, conserva todas aquellas facultades de revisión previstas en el Código Fiscal de la Federación, sin embargo estas facultades deben ser para encausar a la regulación correcta y autodeterminación tributaria de cada asentamiento.

Siguiendo este orden de ideas, la autoridad en primera instancia debe ser capaz de orientar, y saber la línea sobre el proceder tributario de estas comunidades, definiendo una postura, además de contar con personal capacitado para hacer frente a la incertidumbre que se genera en la mayoría de los asentamientos mencionados, prevaleciendo la aplicación estricta de la legislación, no adjudicar carga adicionales ni eximir a las mismas de sus obligaciones, en caso de que no sepan cómo llevar el cumplimiento fiscal, simplificarlo o dotar de capacitación a los afectados para que ellos mismos en manera de los posible logren cumplir, iniciando una cultura de responsabilidad tributaria con su comunidad y la nación.

3.2.2 Trascendencia contra la actuación futura para los comuneros y ejidatarios.

El desarrollo interno de las comunidades representa y garantiza el desarrollo de los mismos y evitando la revisión o supervisión excesiva por parte de la autoridad, el paso del tiempo ha demostrado que no basta con asignar libertades hacia los predios, dando por entendido que ellos asumirán su responsabilidad y cumplir con sus deberes, asociando el descuido por parte de la autoridad y la poca responsabilidad principalmente de los dirigentes de los asentamientos, hg llevado al desconocimiento, descontrol y arbitrariedades por parte de ellos mismos.

Los preceptos constitucionales optan por confiar y trasladar la responsabilidad sobre el cuidado hacia las mismas entidades, no obstante la autoridad como regoldara de la convivencia y armonía puede intervenir en caso extremos, por lo que si no asumen el papel de contribuyentes responsables pueden ocasionar perjuicios a la nación, tributación y sobre todo a ellos mismos, fomentando a que no se respete la independencia o restringiendo en gran parte su actuar. La información, exigencia y cumplimiento deben de ser efectos neutralizadores de las ventajas y el trato preferencial que la legislación les otorga, complementada por el aprovechamiento de los recursos, la convivencia y sobre todo el cumplimiento tributario, en caso de que no se tenga carga tributaria sobre la información o condiciones que establezca la autoridad, sin coartar los principios constitucionales.

Conociendo su estatus, garantías, preceptos constitucionales y ventajas, pueden cumplir exigir a las autoridades cumpla y respete sus preceptos constitucionales, tomando en consideración que el desarrollo, crecimiento y educación para ellos representa la mira de la legislación, el aprovechamiento de los recursos naturales responsablemente, al igual que la enajenación de sus bienes forman parte medular de su desarrollo y una forma de contribuir al país, tal vez no directamente por la posición que ocupan.

Es cierto que vivimos en país con grande problemas educativos, culturales y sociales, aunque no se quiera la lucha para mantener una línea de orientación y conocimiento es difícil de alcanzar para la mayoría, por ello es preciso la integración en estas comunidades, correcta o incorrecta la práctica de mal autoridad, las actividades económicas y el aprovechamiento responsable de recursos conlleva al desarrollo, si no la autoridad prevé de este y lo incentiva, los residentes como un cúmulo social debe de ver por ellos mismos, no tirar su estructura al abandono y desidia con el paso del tiempo, si bien es cierto no vamos a lograr que las autoridades cambien la forma de regular, pero actuar con responsabilidad, no perjudicando el derecho de los demás, teniendo conocimiento de que somos, que hacemos y hacia donde vamos.

Conclusiones y anotaciones adicionales.

Derivado del paso del tiempo los asentamientos ejidales y comunales han sufrido gran desamparo por parte de las autoridades reguladores, sin embargo la educación de los sucesores que en primera instancia fundaron estos asentamientos, donde los mismos han sido muy escépticos en relación con sus cualidades de comuneros al igual que el desconocimiento y la falta de interés por saber que obligaciones y derechos tienen.

Sin embargo el trabajo recopila información sobre los lineamientos jurídicos, especialmente tributarios siendo así que las obligaciones en esta rama no mantienen sincronía con el espíritu de creación sobre ellos, puesto que es de aprecio, respeto, apoyo e impulso hacia estas comunidades, dados esos preceptos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ratificados por un convenio, forman parte medular de la cultura, tradiciones y costumbres representativas del lugar, resaltando valor para todo el país, de acuerdo a lo planteado, tiene relación con un derecho humano la vida en esta forma de asentamiento, recordando que como derecho humano es un requisito de vital importancia el contar con las cualidades mínimas para el óptimo desarrollo y esparcimiento social, por lo que esta cualidad la adquieren todas las personas por el simple hecho de nacer, no obstante como la forma de tributación, condiciona la posibilidad de la agrupación de ese modo siempre que se cumpla con el impuesto predial.

Derivado de las actividades que ejercen, la mayoría de ellas del sector primario, son autoconsumo, los preceptos remarcados en la ley, promueven la explotación de recursos naturales a mayor escala, de manera responsable para incrementar la actividad económica en esas comunidades, teniendo como objetivo que en algún momento se inicie la comercialización de esos bienes producidos dentro de los asentamientos hacia el exterior, para el consumo nacional o incluso internacional, llevando consigo un desarrollo económico, que encaminado por los preceptos que las legales, se convertirá en un crecimiento y desarrollo generalizado, abarcando otras materias, por lo que resulta contradictorio que en primera instancia se busca ese crecimiento, y no muy avanzado se impone un gravamen sobre las actividades del sector primario.

Bibliografía:

Convenio No. 169 Sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Impuesto Sobre la renta.

Ley Agraria.

Lejeune Valcárcel, Ernesto, Aproximación al principio constitucional, de igualdad tributaria principios constitucionales tributarios, México, Tribunal Fiscal de la Federación-Universidad de Salamanca-Instituto Cultural Domecq, 1992

Código Fiscal del Distrito federal.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultado, http://www.cndh.org.mx/Cuales_Son_Derechos_Humanos

Declaración Universal de los derechos humanos.

Enciclopedia, Salvat 2007.

Artículo, La democracia interna en el ejido, Análisis, por Salvador Assennatto Blanco y Pedro de León Mojarro, Fuente Internet:

http://www.pa.gob.mx/publica/cd_estudios/Paginas/autores/assennatto%20blanco%20salvador%20la%20democracia%20interna%20en%20el.pdf

Ríos Granados, Gabriela, Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero, México, III UNAM-Porrúa

Artículo, Derechos Humanos del Contribuyente Consagrados en la Constitución No. VII, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Amparo en revisión 1031/2005. Luis Ramón Rincón Ramírez. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán

Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Tesis P./J. 106/2006 Página: 5

Registro No.2004091, Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013 Página: 1123 Tesis: 2a. LXVIII/2013 Tesis Aislada Materia Constitucional, Administrativa